



Recurso nº 1927/2021 C. Valenciana 425/2021

Resolución nº 136/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.P.P., en representación de AUTOCARES GRUPO BENIDORM, S.L., contra el acuerdo de adjudicación por el Ayuntamiento de Benidorm a la empresa COSTABÚS, S.L. del contrato de servicios de *“Transporte regular especial desde la ciudad de Benidorm al Campus Universitario de San Vicent del Raspeig”* con expediente 105/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ayuntamiento de Benidorm el expediente de contratación del servicio de *“Transporte regular especial desde la ciudad de Benidorm al Campus Universitario de San Vicent del Raspeig”* con expediente 105/2021, por un valor estimado de 169.840,91 €.

Segundo. En el marco del citado expediente, con fecha 25 de noviembre de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia a la empresa COSTABÚS, S.L.

Tercero. Con fecha 20 de diciembre de 2021, D. J.J.P.P., actuando en representación de AUTOCARES GRUPO BENIDORM, S.L., presentó en el registro del Tribunal Económico Administrativo Central recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación mencionado en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español



las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El interesado no remitió en el mismo día copia del mencionado recurso en formato electrónico ni al órgano de contratación ni a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, recibándose el mismo en el registro de este órgano el 28 de diciembre de 2021.

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte del Ayuntamiento de Benidorm el correspondiente expediente de contratación, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP, así como el preceptivo informe previsto en el mismo precepto legal.

Quinto. En fecha 18 de enero de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. Con fecha 25 de enero de 2022, la empresa adjudicataria COSTABÚS, S.L. presentó escrito de alegaciones, en el que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 19 de enero de 2022 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre una actuación de un poder adjudicador, en su condición de Entidad que integra la Administración local, como es el Ayuntamiento de Benidorm, de conformidad con lo establecido en el art. 46.1 y 2 de la LCSP, y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).



Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado a) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse el acuerdo de adjudicación de uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (apartado a) del art. 44.1).

Tercero. La entidad recurrente está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el art. 48 de la LCSP.

Cuarto. Sin embargo, el recurso ha de ser inadmitido por haberse presentado de forma extemporánea, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del acuerdo impugnado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con arreglo a lo establecido en el art. 50.1 de la LCSP, que dispone que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: ... d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”*.

En el presente caso, consta en el expediente que el acuerdo de adjudicación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se notificó al licitador recurrente (como expresamente manifiesta en su recurso) el día fecha 25 de noviembre de 2021; de modo que el plazo para la interposición del recurso especial contra ese acuerdo vencía el 20 de diciembre de 2021. Precisamente en esa fecha, que era el último día hábil para interponer el recurso, la empresa AUTOCARES GRUPO BENIDORM, S.L. presentó su recurso en el registro del Tribunal Económico Administrativo Central, si bien no remitió copia del mismo en formato electrónico ni al órgano de contratación ni al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en cuyo registro se recibió finalmente el recurso el día 28 de diciembre de 2021, cuando



ya había transcurrido el plazo anteriormente indicado, por lo que ha de ser considerado como extemporáneo.

En este sentido, es de aplicación al caso lo dispuesto en los arts. 51.3 de la LCSP y 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. De acuerdo con el art. 51.3 de la LCSP, *“el escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”*; y el art. 18 del Reglamento citado desarrolla esa previsión legal estableciendo que *“el recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. (...) La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda. No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”*.

Aplicado lo anterior al supuesto objeto del presente recurso, debe considerarse como fecha de interposición el 28 de noviembre de 2021, día en que se recibió el recurso en el registro de este Tribunal, una vez expirado el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de adjudicación a la empresa recurrente; sin que sea posible considerar a tal efecto la fecha de la previa presentación



del recurso en el registro del Tribunal Económico Administrativo Central, el 20 de diciembre de 2021, ya que no fue acompañada con la remisión en la misma fecha de copia del recurso en formato electrónico al órgano de contratación o a este Tribunal, en los términos regulados en el art. 18 del Real Decreto 814/2015.

En consecuencia, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el representante de AUTOCARES GRUPO BENIDORM, S.L. ha de ser inadmitido por ser extemporáneo, al haberse recibido en el registro de este Tribunal una vez concluido el plazo previsto en el art. 50.1.d) de la LCSP; todo ello en aplicación del art. 55 d) de la LCSP, conforme al cual *“el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: ... d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición”*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.J.P.P., en representación de AUTOCARES GRUPO BENIDORM, S.L., contra el acuerdo de adjudicación por el Ayuntamiento de Benidorm a la empresa COSTABÚS, S.L. del contrato de servicios de *“Transporte regular especial desde la ciudad de Benidorm al Campus Universitario de San Vicent del Raspeig”* con expediente 105/2021, por haber sido presentado extemporáneamente.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses,



a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.